En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H. A., R. A. c/ L. S. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 50 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. N° 10.107/21), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la letrada de la parte actora y al perito médico actuante en autos?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 107/112, la cual fue apelada a fs. 113 por la demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 114. A su vez, la parte demandada a fs. 116 apeló por altos los honorarios regulados a la letrada de la parte actora y al perito médico actuante en autos, recurso que le fue concedido a fs. 117. Expresó agravios la recurrente a fs. 118/122, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 124/127.

2 – La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relacionadas con las comisiones médicas y del DNU N° 669/19; hizo lugar a

la demanda, condenando a L. S. ART S.A. a abonar a R. A. H. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.440.367,65.- , con más los intereses determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El reclamo del actor se basa en el accidente de trabajo que sufriera el día 26/08/2020 y con respecto al mismo el perito médico designado en autos concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que el mismo presenta es del 19,88% de la T.O. y que guarda relación de causalidad con el siniestro de marras.

Dejó sentado la decisión que la demandada no impugnó la pericia médica, habiendo cuestionado en su alegato lo dictaminado por el experto.

La sentencia otorgó al dictamen pericial pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC, procediendo a fijar el resarcimiento a favor del actor conforme el art. 14 inc. 2 a) de la LRT.

La indemnización a favor del actor fue fijada en la suma de $ 1.200.306,38.- a la que corresponde añadir el 20% del Art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el monto de la condena asciende a la suma de $ 1.440.367,65.- con más los intereses que expresamente determinó el a quo en el Considerando 3 al cual me remito en orden a la brevedad, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.).

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

La queja de la demandada está centrada en lo que hace a la incapacidad reconocida al actor por su lesión sufrida en la rodilla derecha. Conforme lo hiciera al contestar la demanda y al presentar su alegato, considera que la lesión en cuestión tenía carácter crónico y que la rotura del ligamiento

cruzado anterior (LCA) no era susceptible de tener origen en el accidente de trabajo oportunamente denunciado.

Insiste en que el perito médico actuante en autos otorgó por la rodilla afectada una incapacidad superior a la fijada por el Dr. S. C..

Refiere la quejosa que su parte impugnó en el Alegato el dictamen del perito médico. Conforme a ello sostiene que su impugnación fue presentada en tiempo y forma oportunos, por lo que es válido incluir en estos agravios la objeción al valor probatorio del dictamen del perito en cuestión.

Insiste en que su impugnación estuvo dirigida a que el a quo se aparte de la pericia médica. Refiere que los dictámenes de los Dres. S. P. y J. S. C. permitían al juez apartarse de la opinión del perito Dr. T. ordenando una nueva pericia. Reitera que lo expuesto por el perito se contradice con lo expuesto por el Dr. S. P. que le asignó a la rotura del LCA carácter crónica.

Insiste también en que el Dr. S. C., médico particular del actor, determinó una incapacidad inferior para el actor que la que determinó el perito médico para la misma rodilla lesionada.

Afirma que el magistrado sentenciante dio valor al dictamen pericial como si fuera una prueba legal. Reitera que el juez puede apartarse del dictamen pericial bajo determinadas circunstancias.

Solicita que esta Alzada con el material existente en autos y/o el que se agregue, reduzca sustancialmente el porcentaje de incapacidad del 12% TO que asignó el Perito Dr. T. a la rodilla del actor y que el Dr. S. C. estableciera en un 3%. Según su postura la incapacidad total del actor por ambas lesiones debe ser cercana al 8%.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

A-) Corresponde señalar, inicialmente, que lo expuesto por la demandada en su expresión de agravios con relación a las lesiones sufridas por el actor en el accidente de trabajo motivo de autos, no es –ni más, ni menos— que

una reiteración de lo expuesto sobre el tema en su contestación de demanda y que fuera nuevamente plasmado en su Alegato (fs. 97/98). Sabemos que la carga de expresar agravios no se satisface reiterando lo ya expuesto en etapas anteriores del proceso. En este caso –y con relación al tema específico ya referido— exterioriza la recurrente la misma postura que expuso al contestar la demanda, al alegar y al expresar agravios. Adelanto que esta indebida reiteración sella la suerte adversa que ha de tener el recurso que le fuera concedido (arg. art. 268 CPCC).

B-) Expresa la recurrente en sus agravios que el dictamen del Dr. T. *"… fue impugnado por mi representada dentro del contenido del escrito de Alegatos …"* (conf. fs. 119). La afirmación es errónea. Y lo es porque una cosa es "impugnar" la pericia y otra muy distinta es "alegar" sobre el mérito de las pruebas producidas en el proceso. Inclusive, ambas actuaciones están procesalmente previstas en distintos momentos del proceso y desde allí ya existe una marcada diferencia entre ambos actos.

El Código Procesal es claro y terminante sobre los derechos que le asisten a las partes una vez presentada una pericia. En autos obra la pericia médica presentada por el experto a fs. 87/90 vta. De dicho informe se corrió traslado a las partes por cinco días (conf. fs. 91) y ninguna de las partes objetó el dictamen pericial (no hubo "impugnación" ni "pedido de explicaciones" al experto). Por lo tanto, es correcto lo volcado en la sentencia recurrida cuando dice: *"… Sin perjuicio que la parte demandada no ha impugnado oportunamente el informe pericial médico, en su alegato cuestiona lo dictaminado por el experto …"* (conf. fs. 110 vta.). Y es correcto en razón de que no obra en autos "impugnación" de la pericia médica realizada por la demandada. Si bien es cierto que dicha parte presentó oportunamente su "Alegato" (conf. fs. 97/98),

su objeto está expuesto por la misma parte, al decir en esa oportunidad: *"… Que, atento el estado de autos vengo a alegar de bien probado…"* (conf. fs. 97).

Por lo tanto, resulta más que obvio que la presentación obrante a fs. 97/98 constituye un "Alegato" de la demandada y no una "impugnación" de la pericia médica. Que en su alegato la actora haya exhibido su disconformidad con los términos del dictamen pericial médico, no convierte a dicha presentación en una "impugnación" del mismo, como pretende calificarlo la recurrente. El "alegato" es lo que es, ni más ni menos; pero no puede nunca ser tomado como una "impugnación" de la pericia médica. La impugnación del dictamen pericial tiene un tiempo y una forma específicamente determinada por la ley procesal que deben ser cumplimentados para otorgarle validez al acto y el alegato tiene previsto otro momento para ser presentado y otra forma.

Con lo hasta aquí expuesto y fundamentado queda en claro que la recurrente no impugnó en tiempo y forma el dictamen pericial médico practicado en autos y sólo expresó su disconformidad con el mismo en el momento de alegar de bien probado.

C-) Si bien –conforme dije antes aquí— los agravios de la recurrente constituyen una reiteración de actuaciones anteriores del proceso, lo que derrumba la estructura de su queja, he de responder brevemente a los mismos.

Ante la situación que aquí se ha presentado –y conforme lo vengo sosteniendo uniformemente en casos similares— es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido—éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los

conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras

probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial médico producido en autos (fs. 87/90 vta.) está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por el Sr. Magistrado del inferior en cuanto le ha otorgado al mismo pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del ritual. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a un punto esencial que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válida su conclusión. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones conforme se hiciera en la instancia de origen (arg. art. 481 y concs. CPCC).

D-) La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"… Mediante dictamen médico agregado a fs. 87/90, el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 19,88% de la T.O., y que guarda relación de causalidad con el siniestro de marras (punto de pericia parte actora apartado 3º)".*
"Sin perjuicio que la parte demandada no ha impugnado oportunamente el informe pericial médico, en su alegato cuestiona lo dictaminado por el experto …".
"… Determinado entonces, conforme las conclusiones de la pericia receptada, el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPPD) mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.) …" (conf. fs. 110 vta.).
Corresponde reiterar aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de similares características a la que estoy analizando. He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).
Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).
En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los

peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A.,

"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas", La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del perito médico legista aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada no impugnó el dictamen pericial en cuestión y mostró su disconformidad con el mismo en su alegato de bien probado. Frente a ello he de decir que el ataque al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf.

SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto –tal como aquí ocurre—, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que lo expuesto en su alegato por la parte demandada –y que reproduce en su queja— no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo

dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

En razón de los fundamentos vertidos, se desestima el agravio bajo análisis.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran quebrar la estructura de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. M. I. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega

preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que
resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1. Inadecuada valoración de la perica médica. Cuestiona la demandada, la decisión del juez a quo de otorgar pleno valor probatorio a la pericia médica practicada en autos, por
cuanto, basa su conclusión en un informe pericial médico que fue debidamente impugnado por la parte en oportunidad de alegar de bien probrado.

Plantea una falta de valoración adecuada de otros elementos probatorios

- Preliminarmente, resulta necesario destacar que como bien señala el Sr. Juez de grado, que el informe pericial médico no fue impugnado oportunamente.

Ello en tanto, en virtud del principio de preclusión, la oportunidad procesal para impugnar la pericia ocurrió con la notificación del traslado de la providencia de fojas 91, notificado a la demandada a fojas 93, sin que la misma formulara observación o pedido de explicación alguna, que habilite su oportuna sustanciación y contestación por parte del experto. Ello sin perjuicio de la

facultad de observar su eficacia probatoria, hasta el momento de alegar, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 477 y 481 CPCC.

--- -Aclarado esto, cabe recordar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiendo tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Dr. T.-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a

los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, adunar pruebas, de por lo menos similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe ser oportuna y debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no ha ocurrido en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho. Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.– art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1. **5).- Regulación de honorarios en la Alzada:** Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-. A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-. Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogada M. C. en el 30% y los del letrado de la demandada, Abogado J. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA

en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado la regulación de los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora y los del Sr. Perito Médico actuante en autos por considerarlas altas.

Evaluando la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y la naturaleza y calidad de los trabajos realizados por los profesionales cuyos honorarios han sido apelados, considero que lo regulado en la primera instancia se ajusta en cada caso a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación por esta Alzada (conf. arts. 5, 6 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales:

La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a la letrada de la parte actora y al Perito Médico que intervino en autos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados por los profesionales en la primera

instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles para abogados.

Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que los porcentuales establecidos por el Sr. Juez a quo se ajustan a derecho, por lo que corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto -arts.5, 6, 60 y ccdtes. De la Ley XIII, N°4-

.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. M. I. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos

sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la letrada apoderada de la parte actora y al Perito Médico interviniente.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando

los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. M. I. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3.- CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la letrada apoderada de la parte actora y al Perito Médico interviniente.

4.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.